

NUMERO 241.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Europa y Africa.

México, Julio 28 de 1899.

El Señor Presidente de la República, se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, subed:*

Que el día veintidós de Septiembre del año de mil ochocientos noventa y siete se concluyó y firmó en esta Ciudad, por medio de Plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, un Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de los Países Bajos, en la forma y del tenor siguientes:

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. y Su Majestad la Reina Regente, en nombre de Su Majestad la Reina de los Países Bajos, animados del deseo de favorecer el desarrollo de las relaciones de comercio y de amistad entre ambos Estados, han resuelto celebrar un Tratado con este objeto y han nombrado sus Plenipotenciarios respectivos:

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, al Señor Licenciado Don Francisco León de la Barra; y Su Majestad la Reina Regente del Reino de los Países Bajos, al Señor Don Carlos Maximiliano Gustavo de Düring, Oficial de la Orden de Orange-Nassau,

Quienes, después de haberse comunicado sus Plenos Poderes y de haberlos encontrado en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO I.

Los ciudadanos y súbditos respectivos de las dos Altas Partes Contratantes estarán completamente asimilados á los nacionales en todo aquello que se refiera al ejercicio del comercio y de la industria, al pago de los impuestos y al derecho de adquirir y disponer de toda clase de bienes muebles por compra, venta, donación, cambio, testamento y sucesión *abintestato*.

En todos los demás respectos serán asimilados á los súbditos de la nación extranjera más favorecida.

Las disposiciones que preceden no derogan las distinciones legales entre las personas de origen occidental y las de origen oriental en las posesiones holandesas del Archipiélago Oriental.

ARTÍCULO II.

Los productos del suelo y de la industria de los Estados Unidos Mexicanos, cualquiera que sea su procedencia, y las mercancías, sin distinción de origen, procedentes de dichos Estados, serán admitidos en el Reino de los Países Bajos y en sus colonias en las mismas condiciones que los productos similares de la nación extranjera más favorecida, y sin estar sujetos á otros ó mayores derechos que éstos, cualquiera que sea su denominación.

Recíprocamente, los productos del suelo y de la industria del Reino de los Países Bajos y de sus colonias, cualquiera que sea su procedencia, y las mercancías, sin distinción de origen, procedentes de este Reino ó de sus colonias, serán admitidos en los Estados Unidos Mexicanos en las mismas condiciones que los productos similares de la nación extranjera más favorecida, y sin estar sujetos á otros ó mayores derechos que éstos, cualquiera que sea su denominación.

Estas estipulaciones no se aplican á la franquicia de derechos de entrada, concedida á los Estados indígenas del Archipiélago Oriental, para la importación de sus productos en las colonias de los Países Bajos.

ARTÍCULO III.

Las dos Altas Partes Contratantes se garantizan recíprocamente el tratamiento de la nación extranjera más favorecida en todo lo que se refiera al tránsito y á la exportación.

ARTÍCULO IV.

Ninguna prohibición ó restricción en la importación ó exportación tendrá lugar en el comercio recíproco de ambos países, á no ser que se aplique también á todas las demás naciones, salvo por motivos sanitarios ó para impedir ya sea la propagación de epizootias ó la destrucción de cosechas, ó bien en virtud de acontecimientos de guerra.

ARTÍCULO V.

En todo lo que se refiere á la navegación, las dos Altas Partes Contratantes se garantizan recíprocamente para sus navíos y sus cargamentos el tratamiento de la nación extranjera más favorecida.

Estas disposiciones no se aplican á los privilegios concedidos en las colonias holandesas á los Estados indígenas del Archipiélago Oriental.

ARTÍCULO VI.

Las Altas Partes Contratantes convienen en considerar como límite de la soberanía territorial, en sus

costas respectivas, la distancia de veinte kilómetros contados desde la línea de la marea más baja. Sin embargo, esta regla será aplicada solamente para la vigilancia de la Aduana, para la ejecución de las Ordenanzas aduanales y para las prevenciones relativas al contrabando; pero de ninguna manera tendrá aplicación en todas las demás cuestiones de derecho marítimo internacional.

ARTÍCULO VII.

Los ciudadanos y súbditos respectivos de las dos Altas Partes Contratantes gozarán en los Estados de la otra, en iguales condiciones, de la misma protección que los nacionales ó los ciudadanos ó súbditos de la nación extranjera más favorecida en todo lo concerniente á la propiedad de las marcas de comercio y de fábrica.

ARTÍCULO VIII.

Los ciudadanos y súbditos de cada una de las Altas Partes Contratantes gozarán en uno y otro Estado, en materia de comercio, de navegación, de industria y de impuestos, de todos los privilegios, inmunidades y favores que hayan sido ó que sean concedidos á los ciudadanos ó súbditos de la nación extranjera más favorecida.

ARTÍCULO IX.

Los ciudadanos y súbditos respectivos de las dos Altas Partes Contratantes gozarán, respectivamente en uno y otro Estado, de completa libertad de conciencia, y podrán ejercer su propio culto de la manera que les permitan la Constitución y las leyes del país.

ARTÍCULO X.

Los ciudadanos y súbditos respectivos de las dos Altas Partes Contratantes gozarán en uno y otro Estado de la más completa y constante protección para sus personas, habitaciones y propiedades.

No tendrán derecho á indemnización por daños causados, en tiempo de insurrección ó de guerra civil, por parte de los sublevados ó por tribus ú hordas salvajes substraídas á la obediencia del Gobierno, sino en el caso en que hubiere culpa ó falta de vigilancia por parte de las autoridades ó de sus agentes.

ARTÍCULO XI.

Las Altas Partes Contratantes convienen en conceder recíprocamente á sus agentes diplomáticos y consulares, respectivamente, los mismos derechos, privilegios é inmunidades de que gozan ó gozaren, en igualdad de circunstancias, los agentes diplomáticos

y consulares del mismo rango de la nación extranjera más favorecida.

ARTÍCULO XII.

En caso de fallecimiento de un ciudadano ó súbdito de una de las Altas Partes Contratantes en el territorio de la otra, si no hubiere en el lugar del fallecimiento algún heredero conocido, presente ó representado, ó algún executor testamentario insituido por el difunto, ó, en caso de minoridad de los herederos, algún tutor, los funcionarios consulares respectivos tendrán el derecho de hacer, para la conservación y administración de la sucesión, todos aquéllos actos que están permitidos ó lo estén en lo futuro á los funcionarios consulares de la nación extranjera más favorecida.

ARTÍCULO XIII.

Todas las operaciones relativas al salvamento de los buques mexicanos, que hayan naufragado en las costas de los Países Bajos, serán dirigidas por los funcionarios consulares mexicanos, y, recíprocamente, los funcionarios consulares holandeses dirigirán las operaciones relativas al salvamento de los buques de su nación que naufraguen ó encallen en las costas de los Estados Unidos Mexicanos.

Las autoridades locales en los dos países solamente intervendrán para mantener el orden, garantizar

los intereses de los salvadores, si éstos no pertenecen á la tripulación del buque náufrago, y asegurar la ejecución de las disposiciones que haya que cumplir para la entrada y la salida de las mercancías salvadas.

Durante la ausencia y hasta la llegada de los funcionarios consulares, las autoridades locales deberán también tomar todas las medidas necesarias para la protección de los individuos y la conservación de los efectos que hubieren naufragado.

Se conviene, además, en que las mercancías salvadas no estarán sujetas á pagar derechos aduanales, sino en el caso de que sean admitidas para el consumo interior.

ARTÍCULO XIV.

Los funcionarios consulares de los dos países podrán, respectivamente, hacer aprehender y remitir, sea á bordo ó sea á su país, á los oficiales, marineros ó cualesquiera otras personas pertenecientes á la tripulación de un buque de guerra ó mercante de su nación, que hubieren desertado en uno de los puertos de la otra.

Para este efecto, se dirigirán por escrito á las autoridades locales competentes, y justificarán por la presentación del original ó de copia debidamente certificada de los registros del buque ó del rol de la tripulación, ó por otros documentos oficiales, que los in-

dividuos que son reclamados formaban parte de dicha tripulación.

Así justificada esta demanda, les será dada toda clase de auxilios para buscar y aprehender á dichos desertores, que serán detenidos y custodiados en las prisiones públicas del país á petición y á expensas de los funcionarios consulares, hasta que éstos encuentren oportunidad de remitir los desertores.

Sin embargo, si esta ocasión no se presentare dentro del plazo de dos meses contado desde el día del arresto, los desertores serán puestos en libertad y no podrán ser de nuevo aprehendidos por la misma causa.

Queda entendido que estarán exceptuadas de las presentes estipulaciones las personas que sean ciudadanos ó súbditos de la nación en que haya sido hecha la demanda.

Si el desertor hubiere cometido algún delito, no será puesto á la disposición del cónsul, sino después de que el Tribunal competente haya dictado su sentencia y que ésta haya sido ejecutada.

ARTÍCULO XV.

Todas las cuestiones ó controversias relativas á la interpretación, la aplicación ó la ejecución del presente Tratado, si no pudieren ser resueltas amistosamente, serán sometidas á la decisión de una comisión de árbitros. Cada una de las dos Altas Partes Con-

tratantes nombrará un árbitro, y estos dos árbitros nombrarán el tercero. Si no pudieren ponerse de acuerdo acerca de esa elección, el tercer árbitro será nombrado por el Gobierno de un tercer Estado, que designaren las dos Altas Partes Contratantes.

ARTÍCULO XVI.

Las Altas Partes Contratantes, animadas del deseo de evitar todo lo que pudiera turbar sus relaciones amistosas, convienen en que sus representantes diplomáticos no intervendrán oficialmente (si no es para obtener, si hubiere lugar, un arreglo amistoso), en las reclamaciones ó quejas de los particulares, relativas á los negocios que son de la incumbencia de la justicia civil ó penal y que estén ya sometidos á los tribunales del país, á no ser que se trate de denegación de justicia, de retardo en su administración, contrario al uso ó á la ley, ó de la falta de ejecución de una sentencia que tenga autoridad de cosa juzgada, ó, en fin, en aquellos casos en los cuales, á pesar de haberse agotado los recursos legales, haya violación evidente de los tratados existentes entre las dos Altas Partes Contratantes, ó de las reglas de derecho internacional, ya sea público ó privado, reconocidas generalmente por las naciones civilizadas.

ARTÍCULO XVII.

El presente Tratado comenzará á regir tres meses después del canje de las ratificaciones, y continuará en vigor durante cinco años, contados desde esta última fecha.

Si ninguna de las dos Altas Partes Contratantes notificare, doce meses antes de que expire dicho período, su intención de hacer cesar los efectos del Tratado, éste seguirá siendo obligatorio durante un año después del día en que una ú otra de las dos Altas Partes Contratantes lo denunciare.

El presente Tratado será ratificado y las ratificaciones se canjearán en México, tan luego como sea posible, después de que se hayan llenado las formalidades constitucionales exigidas en ambos países.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos han firmado en dos originales el presente Tratado y han puesto en él sus sellos.

Hecho en México el día veintidós de Septiembre del año mil ochocientos noventa y siete.

L. S. (firmado) *F. L. de la Barra.*

L. S. (firmado) *Carl Max Gustaw von Düring.*

Hare Majesteit de Koningin der Nederlanden. en in Hoogstderzelver naam, Hare Mageiteit de Koningin-Weduwe, Regentes van het Koninkrijk, en de President der Vereenigde Staten van Mexico:

Bezield met den wensch om de ontwikkeling der tusschen de beide Staten bestaande betrekkingen van handel en vriendschap te bevorderen, hebben goedgevonden tot dat einde een tractaat te sluiten en hebben tot Hunne gevolmachtigden benoemd:

Hare Majesteit de Koningin-Weduwe, Regentes van het Koninkrijk der Nederlanden, den heer Karel Gustaaf Maximiliaan von Düring, officier der Oranje-Nassau-orde; en

De President der Vereenigde Staten van Mexico, den heer Licenciado Francisco León de la Barra, die, na elkander hunne in goeden en behoorlijken vorm bevonden volmachten te hebben medegedeeld, nopens de volgende artikelen zijn overeegkomen:

ARTIKEL I.

De wederzijdsche onderdanen en burgers der beide Hooge contracteerende Partijen zullen volkomen met de nationaalem worden gelijkgesteld, voor alles wat aangaat de uitoefening van den handel en de nijverheid, de betaling der belastingen, het recht om allerlei roerende eigendommen te verkrijgen en daarover

te beschikken bij koop, verkoop, schenking, ruil, laatste wilsbeschikking en erfopvolging ab intestato.

Zij zullen onder alle andere opzichten volkomen gelijkgesteld worden met de onderdanen der meest bevoorrechte vreemde natie. Door de bovenstaande bepalingen wordt niet afgeweken van de wettelijke onderscheidingen tusschen personen van Westersche en van Oostersche herkomst in de Mederlandsche bezittingen van den Oosterschen Archipel.

ARTIKEL II.

De voortbrengselen van den grond en de nijverheid van het Koninkrijk der Nederlanden en van zijne koloniën, van waar ook komende, en alle koopwaren zonder onderscheid van oorsprong komende uit dat Koninkrijk of uit die koloniën, zullen in de Vereenigde Staten van Mexico worden toegelaten op denzelfden voet als en zonder aan andere of hoogere rechten, hoe ook genaamd, onderworpen te zijn, dan de gelijksoortige voortbrengselen van de meest begunstigde vreemde natie.

Wederkeerig zullen de voortbrengselen van den grond en de nijverheid van de Vereenigde Staten van Mexico, van waar ook komende, en alle koopwaren, zonder onderscheid van oorsprong, komende uit die Staten, in het Koninkrijk der Nederlanden en in zijne koloniën worden toegelaten op denzelfden

voet als en zonder aan andere of hoogere rechten, hoe ook genaamd, onderworpen te zijn dan de gelijksoortige voortbrengselen van de meest begunstigde vreemde natie.

Deze bepalingen zijn niet van toepassing op den vrijdom van invoerrechten, toegekend aan de inlandsche Staten van den Oosterschen Archipel voor den invoer huaner voortbrengselen in de koloniën van Nederland.

ARTIKEL III.

De beide Hooge contracteerende Partijen waarborgen elkander wederkeerig de behandeling der meest begunstigde vreemde natie voor alles wat den doorvoer en den uitvoer aangaat.

ARTIKEL IV.

Behalve om redenen van sanitairen aard of tot voorkoming hetzij van verbreiding van veeziekten, hetzij van vernietiging van den oogst, of eindelijk in geval van oorlog, zal geen verbod of beperking van invoer of van uitvoer met betrekking tot den wederzijdschen handel van beide landen worden uitgevaardigd, tenzij zoodanig verbod of zoodanige beperking insgelijks worde toegepast op alle andere natiën.